



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN”

Informe Legal N° 74/2019

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. T.C.P. – P.R. N° 111/2019

Ushuaia, 13 de mayo de 2019

SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO GENNARO

Viene al Cuerpo de Abogados el Expediente de referencia, perteneciente al registro del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego, A. e I.A.S., asunto: “*S/PRESENTACIÓN DEL AGENTE JUBILADO SERGIO ADRIÁN LUNA*”, a fin de tomar intervención, procediéndose a su análisis.

I. ANTECEDENTES

A través de la Nota registrada bajo el N° 9597/2019, ingresada a este Órgano de Contralor el 3 de mayo de 2019, el señor Sergio Adrián LUNA, en su carácter de jubilado de este Organismo, constituyó domicilio en la calle Del Michay N° 569 de la ciudad de Ushuaia para: “*(...) formular recurso administrativo y reclamo por la NO aplicación de los aumentos estipulados mediante R.P. 47 y 48 – 19 (...)*”.

En consecuencia, solicitó copias certificadas de dichos actos, así como de todos aquellos emitidos desde el mes de julio de 2018 a la actualidad, que hubiesen implicado incrementos de complementos y suplementos o cualquier otra

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

variación de los haberes del personal activo. Además, requirió copias de la Disposición de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego N° 11/2019.

Asimismo, estimó que medió una falta de remisión de la información hacia la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego y solicitó el pago de intereses por el presunto retraso en la actualización en sus haberes jubilatorios.

II. ANÁLISIS

En primer término, corresponde clarificar las competencias propias de este Órgano de Contralor Externo, previstas en el artículo 166 de la Constitución Provincial y en la Ley provincial N° 50, orgánica del Tribunal de Cuentas y aquellas propias del Organismo Previsional.

Ello, desde que, como tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia: “(...) *Una hermenéutica apropiada de la cuestión debatida en el sub examine debe propender a una solución que, se enmarque en el respeto de las competencias distribuidas por la Constitución a cada uno de los poderes que conforman el Estado, [y] preserve la sujeción de aquellos a los denominados órganos extra poder (...)*” (STJ, “Asociación de Agencias Fueguinas de Viajes y Turismo S/ Amparo”, del 21 de Junio de 2007).

Así, resulta que el artículo 166 de la Constitución Provincial atribuye al Tribunal de Cuentas determinadas funciones, incluyendo la de aprobar o ~~desaprobar~~ desaprobar en forma originaria la recaudación e inversión de los caudales públicos,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

intervenir en forma preventiva en los actos administrativos que dispongan gastos, realizar auditorías externas, informar a la Legislatura sobre las cuentas de inversión del presupuesto anterior, entre otras.

Lo expuesto concuerda, por un lado, con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley provincial N° 50, al indicar que el Tribunal de Cuentas es el órgano de contralor externo de la función económico-financiera y, por otro, con las funciones asignadas en el artículo 2º, de las que se podría resaltar el ejercicio del control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que impliquen operaciones financieras patrimoniales del Estado provincial (inciso a).

Por su parte, la Ley provincial N° 1070 estableció que la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (en adelante "CPSPTF"), tendrá a su cargo la administración del Sistema Previsional Provincial (artículo 1º), para lo cual se fijó como objeto: "(...) *el gobierno y la administración del sistema de jubilaciones, retiros y pensiones creado o a crearse en el ámbito de la Provincia (...)*" (artículo 2º).

A su vez, por el artículo 16 de dicha norma, se dispuso que este Tribunal de Cuentas ejercerá el control de la CPSPTF: "(...) *mediante los procedimientos reglados por las leyes que regulan su actividad, en todos los aspectos relacionados con el desenvolvimiento legal, económico, financiero y patrimonial a cuyo efecto deberá: a) fiscalizar el desarrollo del presupuesto integral sobre la base de la correspondiente contabilidad financiera, la que será llevada conforme a las normas establecidas por la legislación vigente, en cuanto no fueren incompatibles con la naturaleza de los recursos que administra; b) verificar el movimiento y gestión del patrimonio; y c) observar todo acto u*

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

omisión que contravenga las disposiciones legales y reglamentarias. En caso de imposibilidad del organismo para ejercer el control indicado por causa que lo justifique, se podrá solicitar la auditoría a un ente estatal o particular”.

De esta manera, cabe concluir que lo peticionado por el señor LUNA en relación con la aplicación de los aumentos estipulados mediante las Resoluciones Plenarias N° 47/2019 y N° 48/2019, así como el pago de intereses por la presunta demora en la actualización de sus haberes jubilatorios, excedería la competencia legal de este Tribunal de Cuentas, correspondiendo que, en su caso, la solicitud sea efectuada a la autoridad de aplicación y administración del régimen previsional.

Por lo tanto, no habría acto u omisión susceptible de recurso o reclamo ante este Tribunal de Cuentas, por cuanto la falta de atribuciones en la materia del Órgano de Contralor -que tiene un fin determinado- impedirían su análisis y resolución. En efecto, tal como ha explicado la Doctrina: “(...) *la competencia administrativa es una asignación de atribuciones y deberes (medios) a un órgano administrativo para establecer, en forma mediata o inmediata, relaciones jurídicas destinadas a satisfacer los fines también asignados*” (MATA, Ismael, “*La competencia como requisito esencial del acto administrativo (desde la visión sistémica y económica)*”, en *Acto Administrativo y Reglamento*, Jornadas organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad Austral, R.A.P., Buenos aires, 2002, pp. 23 y ss.).

Desde otra arista, el señor LUNA solicitó copias certificadas de las mentadas Resoluciones Plenarias N° 47/2019 y N° 48/2019, así como de todos aquellos actos emitidos desde julio de 2018 hasta la actualidad, que hubiesen



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN”

implicado incrementos en los haberes del personal activo. También requirió copias de la Disposición de la CPSPTF N° 11/2019.

Al respecto, se indica que debe necesariamente proveerse la información solicitada, en atención a la manda constitucional del artículo 46 de la Carta Magna Provincial y la Ley provincial N° 653, certificando las copias de los actos requeridos que hubiesen sido emitidos por este Tribunal de Cuentas. En cuanto a la Disposición N° 11/2019 de la CPSPTF, sin perjuicio de no surgir de la presentación del señor LUNA si corresponde a Presidencia o Directorio, se considera que la petición debiera ser dirigida al Organismo Previsional, por poseer en sus registros los actos en forma actualizada.

Consecuentemente, en el entendimiento de que la Presidencia del Tribunal de Cuentas es quien representa al Organismo -artículo 15, inciso a) de la Ley provincial N° 50-, se estima que cabría su intervención, para que, en el caso de compartir el criterio aquí expuesto, dé respuesta al señor LUNA a través de la Dirección de Administración -artículos 4º, inciso g) y 24º, incisos b) y m) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 152/2009; interpretando a su vez que por el principio de paralelismo de las competencias, correspondería se conteste a través de un Director General o equivalente, por lo previsto en el artículo 9º de la Ley provincial N° 653-.

III. CONCLUSIÓN

Como corolario de lo hasta aquí vertido, las atribuciones de este Órgano de Contralor previstas en la Constitución Provincial (artículo 166, en todos sus incisos) y la Ley provincial N° 50, impedirían resolver la impugnación

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

planteada por el señor LUNA, puesto que efectuar un análisis de la cuestión excedería las competencias propias del Tribunal de Cuentas, correspondiendo que en su caso la solicitud sea efectuada ante la autoridad de aplicación y administración del régimen previsional.

Por otro lado, deberá proveerse la información solicitada por el señor LUNA, que corresponda a este Órgano de Contralor, en atención a su carácter público.

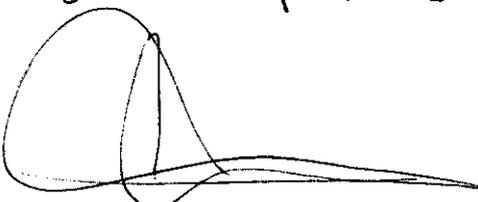
En consecuencia, se elevan las actuaciones para la continuidad del trámite.


Dra. Jessica S. LOCKER
Abogada
Mat. N° 720 CPAU TDF
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

SEÑOR VOCAL ABOGADO
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
DR. MIGUEL LONGHITANO

Comporto lo vertido por la letrada Dra. Locker en el Informe de of. N° 74/2019, peticionado la notificación de los Resoluciones Plenarios por Dirección de Administración, por lo que se giró los presentes por su continuidad.

14 MAYO 2019


Dr. Pablo E. GENNARO
a/c de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia